

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2017 00138 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Álvaro Chaparro Ariza
Accionado	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y otro

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante proveído de 19 de julio de 2017¹ se admitió la demanda promovida por Álvaro Chaparro Ariza, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el Consorcio Vial Helios, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios por la falla en el servicio que por acciones y omisiones se presentaron por la utilización de predios no adquiridos al demandante y daños a la vivienda y bienes del predio rural denominado El Rancho, vereda Dindal, municipio de Caparrapi, Cundinamarca, cuando se realizó la obra vial Concesión Ruta del Sol No. 1 Villeta-Guadero-El Koran.

El 11 de abril de 2018 y 7 de septiembre de 2020 se indicó que el extremo pasivo de la Litis estaba conformado (entre otros) por los integrantes del Consorcio Vial Helios, a saber, Carlos Alberto Solarte Solarte, CSS Constructores S.A., IECSA S.A., y Conconcreto S.A. (fls. 47, 118-122, c. 1.).

El Consorcio Vial Helios contestó la demanda en forma oportuna, proponiendo excepciones, entre ellas, cosa juzgada. Llamó en garantía a la Aseguradora ACE Seguros S.A., (hoy Chubb Seguros Colombia S.A). Mediante proveído del 8 de abril de 2022 se aceptó el llamamiento y la aseguradora en forma oportuna contestó la demanda y el llamamiento formulando, entre otras, las excepciones de caducidad del medio de control de reparación directa; cosa juzgada; configuración de la prescripción de la acción del contrato de seguro. (fls. 318 a 328, c. 1 y Docs. Nos. 8 y 44, cdno. 2, expediente digital).

La -ANI- contestó la demanda, presentando excepciones, entre ellas, caducidad del medio de control de reparación directa, falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa juzgada material. Llamó en garantía a la Compañía de Seguros QBE Seguros, (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.) y anunció también como llamado al Consorcio Vial Helios, pero no allegó el escrito que contuviera tal solicitud. Por auto del 4 de marzo de 2022 se admitió el llamamiento respecto de la aseguradora, quien contestó oportunamente la demanda y el llamamiento, formulando excepciones, entre ellas, cosa juzgada derivada de la existencia de una sentencia ejecutoriada respecto de las pretensiones primera y tercera 3.1 de la demanda; caducidad del medio de control de reparación directa; prescripción de las

¹ Folios 37-38, c. 1

acciones derivadas del contrato de seguro. Además, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 84 a 91, c. 1 y Doc. No. 1, 18, cdno. 2, expediente digital)

1. Fundamento del llamamiento en garantía

Como fundamento para el llamado que la Compañía de Seguros QBE Seguros, (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.) le hizo a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, señalo:

PRIMERO. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) expidió el 03 de septiembre de 2013 en coaseguro con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469.

SEGUNDO. El tomador y asegurado de la póliza de la referencia es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

TERCERO. En la carátula de la póliza de la referencia se estipuló expresamente la existencia de coaseguro, entre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, cada una con un porcentaje del sesenta y cuarenta por ciento (60% y 40%), respectivamente, de participación frente al valor asegurado total de todos y cada uno de los amparos.

CUARTO. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. ha sido demandada dentro del proceso de la referencia por el señor ÁLVARO CHAPARRO ARIZA, pretendiendo este que se les pague una indemnización por los perjuicios supuestamente a él causados, en los términos que se indica en la demanda de reparación directa, con ocasión del desarrollo del Proyecto Ruta del Sol Sector 1 y el respectivo Contrato de Concesión No. 002 de 2010 del cual fue objeto.

QUINTO. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI llamó, a su vez, en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que en caso de ser condenado a pagar indemnización alguna al demandante ocasión de los perjuicios que alegan se les causó en la forma y condiciones que se indican en la demanda de reparación directa, esta aseguradora asuma el pago correspondiente bajo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469.

SEXTO. De resultar eventualmente condenada la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. al pago de algún tipo de indemnización con ocasión de la demanda en referencia, así como de encontrar el despacho que dicha indemnización encuentra cobertura bajo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469, le corresponde asumirla a mi representada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en un sesenta por ciento (60%) y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y un cuarenta (40%) por ciento, respectivamente, tomando en consideración su participación como COASEGURADORAS, en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469.

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...²

² Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita. Esto es que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que Zurich Colombia Seguros S.A. le hizo a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumple los requisitos señalados en la ley. Al respecto, es preciso señalar que tal llamamiento se hizo dentro del término de contestación de la demanda, allegando los documentos pertinentes que, a su vez, cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que Zurich Colombia Seguros S.A., (antes QBE Seguros S.A.) sustenta el llamamiento, se adjuntó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469, la cual fue adquirida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- con la referida Aseguradora. Tal póliza contempla como fecha de vigencia del 31 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2014 y, entre otros, dispone "...Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional..." existiendo coaseguro "...LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS % PARTICIP. 40 ...", como se observa en folio 4, cdno. 3. En ese sentido, la relación contractual entre Zurich Colombia Seguros S.A., antes QBE Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros se encuentra acreditada.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento y se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibidem, para que ejerza su derecho de defensa.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que Zurich Colombia Seguros S.A. le hizo a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en atención a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital **notificacionesjudiciales@previsora.gov.co**; según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en

el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 ibídem. Para el efecto, envíese copia del llamamiento, de la demanda, reforma y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *ib.*

CUARTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido a Diana Marcela Simijaca Ibarra como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura. Se tiene por **revocado** el poder conferido a las abogadas Diana Carolina García Ruíz e Ivonne Maritza Novoa Guzmán (Doc. No. 11, cdno. 1, expediente digital).

Previo a reconocer a Lexia Abogados S.A.S. y a la abogada María Camila Baquero Iguarán como apoderadas de Chubb Seguros Colombia S.A., acredítese que el objeto social principal de la firma sea la prestación de servicios jurídicos (Docs. Nos. 27, 28, expediente digital).

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: bufeteponceabogados@hotmail.com;

Parte demandada:

-**Agencia Nacional de Infraestructura ANI:** buzonjudicial@ani.gov.co;
dsimijaca@ani.gov.co;

-**Consorcio Vial Helios:** admoncontrato@cvhelios.com; apulido@cvhelios.com;

Llamados en garantía:

-**Zúrich Colombia Seguros S.A.:** nicolas.uribe@vivasuribe.com;
camila.sanchez@vivasuribe.com; notificaciones.co@zurich.com;

-**Chubb Seguros Colombia S.A.:** notificacioneslegales.co@chubb.com;
m.baquero@lexia.co; jftorres@lexia.co; jfelipetorresv@lexia.co; ana.ruiz@lexia.co;
daniela.bejarano@lexia.co;

- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b750e3d2b398b8f08ee655b0249aecff7731dd130352fc6cce57fd6d9e1cf7f**

Documento generado en 06/10/2023 06:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>